

RESOLUCIÓN No. 00417

“POR LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto -Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, Acuerdo 327 de 2008, en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, Resolución 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto del 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicados SDA No. 2020ER100327 del 17 de junio de 2020, 2020ER179719 del 15 de octubre de 2020, 2020ER238440 del 28 de diciembre de 2020 y 2020ER239107 del 29 de diciembre de 2020, el señor MARIO ANDRÉS GÓMEZ MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía 80.200.059, en calidad de apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, identificado con el NIT. 899999081-6, solicitó permiso de ocupación de cauce, playas y/o lechos – temporal para las Obras de conservación de puentes peatonales en Bogotá D.C., Incluye superestructura, subestructura y acceso. Grupo 5 “Estabilización del talud para el puente peatonal ubicado en la Carrera 65 con Calle 90”, cuya localización será en la Carrera 65 con Calle 90, en el Canal Salitre, con dirección de intervención “Canal Salitre a la altura del puente peatonal ubicado en la carrera 65 por la calle 90 en Bogotá D.C” según coordenadas, en Bogotá D.C.

Que mediante Auto No. 00216 del 21 de enero de 2021, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, dio inicio al trámite administrativo ambiental de permiso de ocupación de cauce sobre el Canal Salitre para el proyecto “Obras de conservación de puentes peatonales en Bogotá D.C., Incluye superestructura, subestructura y acceso. Grupo 5 “Estabilización del talud para el puente peatonal ubicado en la Carrera 65 con Calle 90”, para lo cual la Dirección de intervención es Canal Salitre a la altura del puente peatonal ubicado en la carrera 65 por la calle 90” de esta ciudad.

Que el anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 21 de enero de 2020 al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU. Que igualmente se pudo verificar que el Auto

No. 00216 del 21 de enero de 2021 fue publicado el día 29 de enero de 2021 en el boletín legal ambiental, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 00380 del 02 de febrero de 2021, dándole alcance con el concepto técnico No. 00418 del 05 de febrero de 2021, el cual se evaluó la solicitud de permiso de ocupación de cauce sobre el Canal Salitre para el proyecto “*Obras de conservación de puentes peatonales en Bogotá D.C., Incluye superestructura, subestructura y acceso. Grupo 5 “Estabilización del talud para el puente peatonal ubicado en la Carrera 65 con Calle 90”*”, para lo cual la Dirección de intervención es Canal Salitre a la altura del puente peatonal ubicado en la carrera 65 por la calle 90” de la localidad Barrios Unidos esta ciudad, del cual se precisa:

“(…)

5. CONCEPTO TÉCNICO

*Teniendo en cuenta la información allegada por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU a través de su apoderado MARIO ANDRÉS GÓMEZ MENDOZA, mediante los Radicados SDA No. 2020ER100327 del 17 de junio de 2020, 2020ER179719 del 15 de octubre de 2020, 2020ER238440 del 28 de diciembre de 2020 y 2020ER239107 del 29 de diciembre de 2020, en el marco de la solicitud del **PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE – POC** para la estabilización del talud del puente peatonal ubicado en la Carrera 65 con Calle 90, en el Canal Salitre en el marco del proyecto “**Obras de conservación de puentes peatonales en Bogotá D.C., Incluye superestructura, subestructura y acceso. Grupo 5 “Estabilización del talud para el puente peatonal, ubicado en la Carrera 65 con Calle 90”**”; y la visita de evaluación de solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce realizada el día 22 de enero de 2021, de la cual se adjunta Acta, se efectuó la revisión pertinente y se procede a emitir el siguiente concepto técnico:*

Se aclara que las obras de mantenimiento del puente peatonal no son motivo del presente permiso de ocupación de cauce, siempre y cuando no se realicen cambios estructurales de este, y garanticen la no intervención del cauce del canal salitre.

5.1 COMPONENTES HIDROLOGÍA E HIDRAULICA

Desde el componente hidráulico e hidrológico se da viabilidad técnica, teniendo en cuenta que para el presente permiso de ocupación no se ejecutaran actividades que afecten la dinámica del cuerpo de agua.

5.2 COMPONENTE ESTRUCTURAL

A partir de la revisión de la documentación, se evidencia correcto proceso constructivo para ejecución de actividades constructivas de estabilización de talud por procesos erosivos.

No se determina afectación de cimentación del costado sur del puente, por consiguiente, se verifica condición de estabilidad del mismo.

Al verificar la justificación se observa pertinencia de las obras a ejecutar y su correlación con la mitigación necesaria para detener el proceso erosivo y evitar futura desestabilización de la cimentación del puente.

Se verifican actividades de construcción de zarpa en concreto, relleno de material granular y revestimiento del talud en concreto.

Desde el componente estructural se da viabilidad por ser obras de nivel superficial sin afectación profunda ni afectación de capacidad portante. No se requiere análisis de NSR 10 por no tener elementos estructurales con relación a estabilidad del puente.

5.3 COMPONENTE GEOLOGICO Y SUELOS

Permiso de Ocupación de Cauce – POC, temporal para el puente peatonal ubicado en la Carrera 65 con Calle 90, en el Canal Salitre, solicitado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, para el proyecto “Obras de conservación de puentes peatonales en Bogotá D.C., Incluye superestructura, subestructura y acceso. Grupo 5 “Estabilización del talud para el puente peatonal ubicado en la Carrera 65 con Calle 90”, del DC

La ejecución de la presente obra, es muy sencilla y radica en la estabilización de un pequeño talud afectado por fenómenos de socavación que se ha venido presentando en el canal salitre; y que, para el caso, se utilizará un revestimiento simple con una malla electro-soldada; con el objetivo de contener estos materiales sueltos e inestables que puedan afectar el cauce y la estructura el puente peatonal.

La actividad constructiva, consiste en excavación mecánica, retiro; para luego instalar los concretos y los aceros de refuerzo, luego el relleno en material granular y finalmente el revestimiento del talud.

*Se concluye que desde el componente de la Ingeniería Geológica, se da viabilidad por ser una obra básica y los trabajos a ejecutarse en el sitio “talud” son superficiales; por lo tanto se determina que los resultados plasmados en el presente **ESTUDIO Y CARTOGRAFÍAS**, se deben tener en cuenta durante la ejecución del proyecto constructivo en el canal Salitre incluido el puente peatonal y sus áreas aferentes, así mismo; se determina que la responsabilidad del manejo de actividades constructivas en la zona de intervención; los daños, peligros y perjuicios que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la obra será del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, siendo el principal responsable de los posibles impactos negativos generados por la inadecuada implementación de estas, conforme a lo establecido en la normatividad legal vigente.*

5.4 COMPONENTE AMBIENTAL

Desde el componente ambiental se da viabilidad, por no ser una obra que impacte a gran escala, ya que no se generaran nuevos endurecimientos, talas o traslados de individuos arbóreos, y no se realizaran los trabajos de construcción en el área en un tiempo prolongado.

Sin embargo, es vital implementar cada una de las medidas de manejo ambiental para los componentes agua, suelo, aire, paisaje, flora y fauna, allegados en la documentación que sustenta el presente permiso.

5.5 COMPONENTE CARTOGRAFICO

*Una vez analizada la información remitida por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, el equipo SIG de la SCASP verificó las coordenadas proporcionadas por el usuario, confirmando que se encuentran en Corredor Ecológico de Ronda del Canal Salitre, como lo indica el **Plano 1**.*

...

*La Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público-SCASP, considera **VIABLE OTORGAR PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE TEMPORAL PARA EL POLIGONO DE COORDENADAS EN EL CANAL SALITRE**, para ser ejecutado en un término de 30 días, a partir del inicio de las obras de adecuación y recuperación del talud en el polígono de coordenadas de la **tabla 1**.*

...

7. OTRAS CONSIDERACIONES

*Se reitera que la responsabilidad del manejo y funcionamiento hidráulico e hídrico de las zonas de intervención y de los daños o perjuicios que se generen por las obras que se ejecuten será del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, siendo el principal responsable de los posibles impactos negativos generados por la inadecuada implementación de estas.*

*Se reitera que frente a las obras adelantadas sin la autorización de la **Secretaría Distrital de Ambiente** en el **Canal Salitre** por parte **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, serán adelantadas las actuaciones administrativas correspondientes, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y en el Decreto 190 de 2004.*

El proyecto propuesto por el solicitante contempla la recuperación y adecuación del tramo del talud que sufrió proceso de erosión, lo cual puede generar socavación y mayor desprendimiento del talud, comprometiendo la seguridad del puente peatonal ubicado en el punto.

*Teniendo en cuenta lo anterior y luego del análisis de la información suministrada, el grupo técnico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público –SCASP de la SDA, determina que es **VIABLE OTORGAR PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE – POC TEMPORAL** en el Canal Salitre, para el proyecto **“Obras de conservación de puentes peatonales en Bogotá D.C., Incluye superestructura, subestructura y acceso. Grupo 5 “Estabilización del talud para el puente peatonal, ubicado en la Carrera 65 con Calle 90”**. Para la recuperación del talud, margen izquierda en el polígono de **Coordenadas presentadas en la tabla 1**.*

Las actividades constructivas que comprenden la ocupación del cauce tendrán un plazo de 30 días y serán adelantadas en las coordenadas especificadas. Se aclara que en ninguna circunstancia este permiso se

otorga para la construcción de obras adicionales. Y que la responsabilidad del manejo de las actividades constructivas en las zonas de intervención y de los daños y perjuicios que se puedan generar por el desarrollo de las obras que se ejecuten, será del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, siendo el principal responsable de los impactos negativos que puedan generarse por la inadecuada implementación de las mismas, conforme a lo establecido en la normatividad legal vigente.

De acuerdo con la información aquí consignada se solicita a Grupo Jurídico de la Subdirección de Control Ambiental del Sector Público atender en la totalidad lo estipulado en este concepto, a fin de dar continuidad al trámite de Permiso de Ocupación de Cauce – POC, **TEMPORAL**, para el desarrollo del proyecto **“Obras de conservación de puentes peatonales en Bogotá D.C., Incluye superestructura, subestructura y acceso. Grupo 5 “Estabilización del talud para el puente peatonal, ubicado en la Carrera 65 con Calle 90”. En la Localidad 12 - Barrios Unidos - UPZ: 22 – Entre Ríos – Barrio: Entre Ríos, en la ciudad de Bogotá D.C.” para Canal Salitre.**

Finalmente, la Secretaría Distrital de Ambiente, como autoridad ambiental del Distrito Capital, realizará la evaluación, seguimiento y control a las Medidas de Manejo Ambiental implementadas durante el desarrollo del proyecto, así como las obligaciones ambientales arriba citadas, en cualquier tiempo y sin previo aviso.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes

Página 5 de 13

para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, establece la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. *“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

Que el Decreto 190 de 2004 por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., dispone en su artículo 103, lo siguiente:

“Artículo 103. Corredores Ecológicos. Régimen de usos (artículo 94 del Decreto 469 de 2003).

El régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente:

1. Corredores Ecológicos de Ronda:

- a. En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.*
- b. En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.*

1. Corredor Ecológico de Borde: usos forestales. (...)

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 Código de Recursos Naturales Renovables, dispone en su artículo 102, que *“Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”.*

Que igualmente, el artículo 132 ibídem, ha previsto que sin permiso no se podrán alterar los cauces, y adicionalmente que se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Que así mismo, el Decreto 1076 de 2015, emitido por el Gobierno Nacional establece:

“Artículo 2.2.3.2.12.1: “OCUPACIÓN. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.19.6.: OBLIGACIONES DE PROYECTOS DE OBRAS HIDRÁULICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS PARA UTILIZAR AGUAS O SUS CAUCES O LECHOS. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus

lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.”

Que de acuerdo con las consideraciones técnicas que fundamentan la solicitud de ocupación de cauce presentada por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU, identificado con NIT. 899.999.081-6, y de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. 00380 del 02 de febrero de 2021, dándole alcance con el concepto técnico No. 00418 del 05 de febrero de 2022, es viable que esta autoridad ambiental autorice la ocupación de cauce TEMPORAL SOBRE EL CANAL SALITRE PARA LAS OBRAS DE ADECUACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL TALUD EN EL PUENTE PEATONAL en el siguiente en el polígono de coordenadas:

Tabla 1. Polígono de intervención recuperación de Talud margen izquierda

Punto	Descripción	E	N
1	Lindero Talud	100101.840	109740.760
2	Lindero Talud	100112.810	109726.400
3	Lindero Talud	100109.650	109724.670
4	Lindero Talud	100098.680	109738.440

Fuente: Radicado SDA No. **2020ER179719** del 15 de octubre de 2020

Que el Decreto Distrital 109 de 2009, prevé en su artículo 4° que: *“Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente”.*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 5° que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

d) “Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.”

Que el artículo 8° del Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el artículo 1° del Decreto 175 de 2009, prevé en el literal f, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

“Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.”

Que mediante el numeral No. 1 del artículo segundo de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto del 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, la función de: *“Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”*

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU**, identificado con NIT. 899.999.081-6, a través de su apoderado el Dr. MARIO ANDRES GOMEZ MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No. 80.200.059, **PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE DE CARÁCTER TEMPORAL SOBRE EL CANAL SALITRE**, las obras de adecuación y recuperación del talud en el puente peatonal, a la altura del siguiente polígono de coordenadas:

Tabla 2. Polígono de intervención recuperación de Talud margen izquierda

Punto	Descripción	E	N
1	Lindero Talud	100101.840	109740.760
2	Lindero Talud	100112.810	109726.400
3	Lindero Talud	100109.650	109724.670
4	Lindero Talud	100098.680	109738.440

Fuente: Radicado SDA No.2020ER179719 del 15 de octubre de 2020

ARTÍCULO SEGUNDO. Disposiciones comunes para el artículo primero de la presente resolución: Las obras autorizadas en el presente acto administrativo, deberán ser desarrolladas y/o ejecutadas en un término de un (1) mes, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, en caso de no hacerlo así, deberá tramitar nuevo permiso de ocupación de cauce, podrá ser prorrogada, mediante solicitud escrita presentada ante esta autoridad, con mínimo de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del plazo inicial.

PARÁGRAFO PRIMERO. El presente acto administrativo no exime a la entidad beneficiaria de tramitar los demás permisos o autorizaciones que requiera y las obras deberán iniciarse cuando ya estén aprobados estos permisos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU**, identificado con NIT. 899.999.081-6, tiene la responsabilidad del manejo y funcionamiento hidráulico e hídrico de

las zonas de intervención y será objeto de medidas sancionatorias administrativas de ser responsable por los posibles impactos ambientales negativos, daños y perjuicios generados, por la inadecuada implementación y desarrollo de las obras.

ARTÍCULO TERCERO. El **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU**, identificado con NIT. 899.999.081-6, durante la ejecución de la obra permitida en el artículo primero de esta resolución, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Concepto técnico No. 00380 del 02 de febrero de 2021, dándole alcance con el concepto técnico No. 00418 del 05 de febrero de 2021 a la normatividad ambiental vigente, a las medidas de manejo ambiental presentadas en la solicitud y documentos complementarios, y dar cumplimiento a lo establecido en la segunda edición 2013 SDA de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción las cuales deberán ser implementadas durante el tiempo que sean desarrolladas las obras, y dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. El **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, debe remitir el cronograma definitivo de obra, con mínimo un día (1) hábil calendario, previos al inicio de las intervenciones objeto del Permiso de Ocupación de Cauce
2. El **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, debe garantizar que la construcción de la estructura cumpla con la normatividad colombiana, en especial las normas técnicas del sector.
3. El **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** debe dar estricto cumplimiento de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, segunda edición 2013 SDA, las cuales deben ejecutarse durante la totalidad del desarrollo de la obra objeto del permiso, cuya verificación se realizará mediante visita técnica de seguimiento, para lo cual se deben desarrollar las actividades acordes al cronograma que deberá remitir el solicitante.
4. El **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, debe dar estricto CUMPLIMIENTO a las fichas ambientales presentadas mediante el radicado de solicitud de POC
5. El **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, debe realizar el pago por concepto del seguimiento al Permiso de Ocupación de Cauce - POC ante la **SDA**, una vez sea efectuada la visita técnica de seguimiento y emitido el acto administrativo que indique el valor de este.
6. El **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, debe tomar las medidas de protección necesarias durante la construcción para evitar la contaminación del cuerpo de agua.

7. En ninguna circunstancia podrá ser modificado el trazado del cauce del Canal Salitre, ni interrumpido el flujo, durante la ejecución de las obras.
8. Para la ejecución de las obras se deberán tener en cuenta las pendientes actuales, la topografía del terreno y su relación con el flujo de agua superficial y subsuperficial, de manera que no se altere negativamente la dinámica hídrica ni las condiciones de infiltración propias del terreno de las áreas objeto de intervención.
9. El titular del permiso debe garantizar la estabilidad del lecho del cauce del Canal Salitre; en ninguna circunstancia se podrán ver afectadas la sección, rugosidad o cota del fondo de lecho.
10. No se puede instalar ningún campamento de obra, área de almacenamiento de materiales y/o mantenimiento de equipos y maquinaria en las áreas correspondientes al corredor ecológico de ronda del Canal Salitre ni de los canales aledaños.
11. Al finalizar la ocupación, el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, deberá realizar las actividades y obras de limpieza del punto de intervención y de las áreas de influencia de la obra, garantizando que las mismas presenten iguales o mejores condiciones a las encontradas inicialmente.
12. El **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, debe presentar un informe final a la **Secretaría Distrital de Ambiente** mediante el cual establezca la finalización de las actividades constructivas, en el cual debe describir el cumplimiento a las medidas de manejo ambiental presentadas para la solicitud del presente permiso; esta información deberá ser allegada a la SDA en un término de quince (15) días hábiles posteriores a la culminación de las obras aprobadas. En éste deberá remitir el proceso detallado de remoción y disposición de la cobertura vegetal y de los procesos de revegetalización de las zonas blandas y las demás áreas afectadas por las obras.
13. El **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, debe realizar el cerramiento correspondiente en las zonas de intervención y ubicar las estructuras de control necesarias para evitar el aporte de sedimentos o materiales de construcción o cualquier tipo de afectación al corredor ecológico de ronda del Canal Salitre.
14. Es responsabilidad del ejecutor o quien represente legalmente el proyecto, inscribir la obra a través del aplicativo web de la **Secretaría Distrital de Ambiente**, donde obtendrá un **PIN** de ingreso a la plataforma web, por medio de la cual deberá realizar los reportes mensuales de Residuos de Construcción y Demolición generados en la obra, así como las cantidades aprovechadas según lo consagra la Resolución 01115 de 2012.

Procedimiento que deberá ser informado a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público durante la ejecución de la obra.

15. Los residuos de Construcción y Demolición - RCD, resultantes del proceso constructivo, deberán ser almacenados adecuadamente; aislados del suelo blando y cubiertos correctamente.
16. El **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, debe adoptar los lineamientos técnicos ambientales para las actividades de clasificación, aprovechamiento y tratamiento de los Residuos de la Construcción y Demolición –RCD, que se generen durante el desarrollo del proyecto dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 01115 de 2012 y sus modificaciones en las Resoluciones 0715 de 2013 y 0932 de 2015.
17. Las actividades descritas en los radicados remitidos por el solicitante; así como las actividades y observaciones consignadas en el presente concepto, deben ser implementadas y tenidas en cuenta durante la totalidad del desarrollo del proyecto.
18. No se pueden realizar vertimientos de aceites usados y similares al cuerpo de agua, Ronda hidráulica o CER, su manejo debe estar enmarcado dentro del Decreto 1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*

ARTÍCULO CUARTO. La Secretaría Distrital de Ambiente realizará control y seguimiento ambiental al proyecto y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, para tal fin, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU, identificado con NIT. 899.999.081-6, debe presentar ante esta Secretaría los cronogramas definitivos para la ejecución de las obras, dentro de un (1) día hábil siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU, identificado con NIT. 899.999.081-6, debe informar por escrito a esta Secretaría el día de inicio de actividades, durante los primeros cinco (5) días calendario de actividades y la culminación de las mismas, durante los cinco (5) días calendario posteriores a su terminación.

ARTÍCULO SEXO. Cualquier modificación en las condiciones de este permiso, deberá ser informada inmediatamente a la Secretaría Distrital de Ambiente para ser evaluada y en caso de proceder, adelantar el pago y trámite correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO. Cualquier incumplimiento de las obligaciones señaladas dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones respectivas, establecidas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO NOVENO. En caso de requerir suspensión del permiso, la beneficiaria deberá informar inmediatamente por escrito a esta autoridad ambiental, allegando la debida justificación.

ARTÍCULO DECIMO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU, con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 22 # 6-27, de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. Publicar la presente providencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los **09** días del mes de **febrero** del año **2021**



JUAN.MENA

SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO

EXPEDIENTE: SDA-05-2021-96.

(Anexos)

Elaboró:

ISABEL CRISTINA ANGARITA
PERPIÑAN

C.C: 1121333893 T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20202041 de
2020

FECHA
EJECUCION:

05/02/2021

Revisó:

PABLO CESAR DIAZ CORTES

C.C: 1032402351 T.P: N/A

CPS: BORRAR
USER

FECHA
EJECUCION:

07/02/2021

PABLO CESAR DIAZ CORTES

C.C: 1032402351 T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20201674 DE
2020

FECHA
EJECUCION:

07/02/2021

Aprobó:

Página **12** de **13**

Firmó:

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA C.C: 1014194157 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 09/02/2021